



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, DE COMERCIO Y DE COLONIZACION DE ULTRAMAR.

Sermo. Sr.: Siendo de la mayor utilidad e importancia el que en la concesion de ascensos del cuerpo general de la armada se siga un orden fijo y de equitativa justicia, concepto indispensable el que se establezca una base o regla invariable, que al mismo tiempo que deje espedita la accion de poder premiar el merito sobresaliente, y sirva á la aplicacion de estímulo, cierre la puerta á la arbitrariedad para distribuir premios dispensados algunas veces al favor con notable perjuicio del estado. El sistema de seguir la rigurosa antigüedad en las promociones y en el reemplazo de vacantes, si bien puede corregir este abuso, en suvele el inconveniente del alférez en un cuerpo como la marina (los que se limitan al puro y estricto cumplimiento de sus deberes con los que por efe to de su ardiente celo é incansable estudio son acreedores á obtener justamente mayores ventajas; por consiguiente apaga el estímulo y el noble deseo de distinguirse en servicio de la patria, privando así á la nacion del seguro fruto que en lance dados de proporcionaria el resultado de sus honrosos esfuerzos. Son, por tanto, estos principios, y considerando necesario adoptar una medida que se apatte de ambos extremos, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto. Madrid

29 de diciembre de 1841. = Sermo. Sr. = Andres Gaucha Camba.

DECRETO.

Convencido de la conveniencia de que se establezca una base que sirva de regla para la concesion de ascensos en el cuerpo general de la armada, como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para optar los guardias marinas al empleo de alférez de navio será circunstancia indispensable que hayan navegado los seis años que estan preñados, y que hayan llenado todos los requisitos de reglamento; no pudiendo de manera alguna ser antes ascendidos, ni aun con la cláusula de sin antigüedad.

Art. 2.º Los ascensos en las demas clases superiores, hasta la de capitán de navio inclusive, se concederán dando dos vacantes á la rigurosa antigüedad y una á la eleccion sobre merito calificado del modo que se espresa á continuacion; y de la de capitán de navio á la de gefe de escuadra inclusive se reemplazarán dos vacantes por eleccion y una por rigurosa antigüedad; pero para que los ascensos de eleccion puedan tener lugar, deberán precisamente recaer en sujetos que reúnan las circunstancias siguientes: los alféreces de navio tres años de antigüedad en su clase lo menos para optar á su inmediato ascenso. Los tenientes de navio cinco ó tres de mando de buque, debiendo haber pasado más de la mitad de este tiempo en la mar. Los capitanes de fragata, cuatrol años de antigüedad ó dos de mando de buques. Los capitanes de navio tres años de anti-

güedad ó dos de mando, y los brigadieres para obtener el empleo de gefe de escuadra cuatro años de antigüedad ó dos de mando de navio, fragata, division ó apostadero.

Art. 3.º Los ascensos dentro de la escala de generales serán de libre eleccion del gobierno.

Art. 4.º Para asegurar el acierto en la calificacion de los oficiales y gefes, que por sus aventajadas cualidades y mérito reconocido sean acreedores á ascender con preferencia, se pasarán cada seis meses por los comandantes generales de los departamentos y por los de los apostaderos de Ultramar al ministerio y al almirantazgo relaciones de concepto con arreglo á ordenanza, expresivas de las circunstancias de los gefes y oficiales de la armada que se encuentren á sus órdenes, y cuando el gobierno considere conveniente reemplazar las vacantes que ocurran, y mande formar la correspondiente propuesta, lo ejecutará el almirantazgo, reuniéndose para ello solamente el presidente y los vocales que fueren generales, los cuales con presencia de dichas relaciones propondrán tres gefes ú oficiales para cada una de las vacantes de eleccion que hubiese, y los que deban cubrir las de antigüedad, debiendo precisamente proveerse las de eleccion dentro de las respectivas ternas, y las de antigüedad sin nota en aquellos á quienes por rigurosa escala les corresponda.

Art. 5.º Las acciones de guerra, que por sus ventajosos resultados ó por el lustre que hayan recibido las armas nacionales merezcan distincion especial, podrán ser premiadas con ascenso ú de otro modo á juicio de gobierno; y en este solo caso tendrán lugar los empleos supernumerarios, si no hubiese vacante de número. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 29 de diciembre de 1844.—A don Andres Garcia Camba.

Conyiniendo organizar la tropa que ha de servir en la marina de un modo analogo á la fuerza con que esta cuenta y á las demas atenciones del servicio que debe cubrir, y atendiendo á que si bien por las circunstancias de una guerra civil se consideró util la formacion de tres batallones de infanteria para campaña que llevasen aquel nombre, terminada felizmente dicha guerra, no solo cesó el motivo que dió lugar á su creacion, sino que se tocan graves inconvenientes para la administracion militar y económica de una fuerza que depende actualmente de dos distintos ministerios, he tenido á bien, como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, de acuerdo con el consejo de ministros, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La tropa de marina quedará por

ahora reducida á los dos batallones de artilleria de la misma con que guarnece sus buques y arsenales, sin perjuicio de aumentar su número á proporcion que las fuerzas navales aumentaren.

Art. 2.º Cada uno de estos batallones constará de ocho compañías en vez de las seis que tienen en la actualidad, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes y el número de sargentos, cabos, bombarderos y artilleros que por el reglamento actual les corresponde.

Art. 3.º Para el aumento de las cuatro compañías designadas en el artículo anterior se tomarán de los batallones de infanteria de marina los cuadros de sargentos, cabos y soldados que por su idoneidad y demas circunstancias sean convenientes.

Art. 4.º Para cubrir el número de oficiales en los dos batallones de artilleria de marina se admitirán de los de igual clase que sirven en los de infanteria por el orden que sigue: primero, los que se hayan examinado del curso de estudios conocido en este cuerpo por el nombre de estensos; segundo, los que lo hayan verificado de los denominados concisos; tercero, aquellos que lo soliciten comprometiéndose á ser examinados en el término de seis meses despues de ser admitidos; y cuarto, los aspirantes á quienes les esté concedida la opcion á ingresar en clase de subtenientes, y que hayan verificado ó verifiquen el examen de los estudios que se requieren para servir en los batallones de artilleria de marina.

Art. 5.º La plana mayor de estos batallones, asi como el estado mayor del cuerpo de artilleria de marina, subsistirá tambien por ahora en los términos en que se encuentra.

Art. 6.º Los tres batallones de infanteria de marina de marina quedan separados del ministerio de este ramo, incorporándose al de la Guerra, por cuyo ministerio deberá dárseles la organizacion que sea conveniente. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 29 de diciembre de 1844.—A don Andres Garcia Camba.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Por el Sr. ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 19 del actual lo que sigue: Al capitán general de Galicia digo con esta fecha lo

siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de un oficio del inspector general de infantería, en que al transcribir á este ministerio de mi cargo la orden comunicada por V. E. en 15 de noviembre último al comandante de la compañía de depósito del regimiento infantería de Galicia peninsular, mandándole suspender el embarque de los reclutas hechos por la misma con posterioridad al sorteo de la última quinta, representa los graves perjuicios que resentiría al servicio de Ultramar si se realizase esta disposición, y concluye pidiendo que se recuerde á los capitanes generales de provincia el cumplimiento del artículo 5.º de la orden circular de 18 de febrero de 1839, que autoriza á las banderas de Indias, establecidas en la Península para reclutar libremente y en todo tiempo mozos de las edades prefijadas para servir en aquellos dominios, á condición de que éstos han de ser comprendidos en las quintas y estar sujetos á la suerte en la forma y modo que en él se establece. En esta atención, y siendo cada vez mas urgente y preciso que el reclutamiento de las tropas destinadas en las posesiones ultramarinas sea eficazmente auxiliado y protegido por las autoridades militares y civiles, á fin de que produzca el número competente de elementos útiles y bien morigerados con que cubrir sus bajas, y como el único medio de evitar que se sobrecargue el pueblo español con la contribucion de sangre para aquellos remotos países, ha tenido á bien resolver S. A. que en manera alguna se detenga el embarque de los reclutas filiados en las compañías de depósito de Ultramar, residentes en el distrito de cargo de V. E., por convenir al mejor servicio que tanto estas como las demas que están situadas en diferentes puntos de la Península, ejerciten la comision que les está encomendada, con la libertad y amplitud que previenen el art. 5.º de la orden circular arriba referida y el 4.º de la de 5 del corriente mes, y sin consentir que sea interrumpida, ni suspendida la recluta durante las quintas, pues estando como está mandado en dichas resoluciones que todos los individuos reclutados por las espresadas compañías queden sujetos á los efectos de las quintas, cuando por la ley vigente les corresponda, y que aquellos á quienes tocara la suerte, cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan, como si hubiesen de servir en el ejército de la Península, ningun inconveniente ni perjuicio puede ofrecer la ejecución de la presente medida. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades de las provincias, dependientes del ministerio del cargo de V. E. que auxiliien en la parte que les toca á las compañías de depósito

de Ultramar en el ejercicio del recluta, al tenor de la preinserta orden.—Lo que transcribo á M. E. de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y demas efectos prevenidos.

Lo que hago saber á los señores ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los propios fines. Madrid 4 de enero de 1842.—Alfonso Escalante.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

En el Boletín oficial, núm. 1398, se insertó una circular de esta Diputacion Provincial, en que se prevenia á los ayuntamientos de los pueblos que en la misma se espresaban, y por cuyos términos ha de atravesar el canal de Guadarrama, que dentro de diez dias contados desde su recibo, manifestasen su parecer sobre la utilidad de dicha obra, y le remitiesen á esta corporacion. Y como hasta el presente solo hayan cumplido con aquel mandato los ayuntamientos de Parla, Romanillos, Majadahonda y las Rozas, ha tenido á bien acordar se les haga este recuerdo, esperando no se mostrarán por mas tiempo indiferentes en cuanto á la ejecución de una obra de tanta importancia, y de que tantos beneficios, es de creer, han de reportar á los habitantes de los pueblos, cuya administracion les está confiada.—Y para que no puedan alegar ignorancia se inserta de nuevo en el Boletín oficial.—Madrid 4 de enero de 1842.—El presidente—Alfonso Escalante.—Por acuerdo de la Diputacion—Juan Francisco Morate, secretario.

La diputacion provincial, en vista del retraso que sufre el exámen de las cuentas, por no haberse dado cumplimiento al art. 106 de la ley de 3 de febrero de 1823, que previene se devuelvan los extractos con certificacion de haber estado fijado, y como hasta de ahora no lo hayan verificado varios pueblos á pesar de las órdenes comunicadas al efecto; en sesion de 3 del presente ha acordado se comuniqué orden á los ayuntamientos, por medio del Boletín oficial, como lo egecutó, á fin de que en el término de ocho dias se devuelvan los extractos en los términos prevenidos con apercibimiento de que pasados, se espedirá apremio sin mas aviso.—Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 4 de enero de 1842.—El presidente—Alfonso Escalante.—Por acuerdo de la Diputacion.—Juan Francisco Morate.—Sres. Presidente y Ayuntamiento constitucional de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de Rentas unidas, con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 18 del actual la orden siguiente:

«S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo espuesto por esa Direccion general en su informe de 3 de este mes, acerca del derecho de puertas que deben satisfacer en las capitales de provincia y puertos, habilitados las cajas de lamparillas segun la cabida y número que cada una contenga, se ha servido S. A. resolver que: los un real y quince mrs. marcados en las tarifas, se exijan cuando cada caja no pase del número de candelillas designado á las conocidas con el nombre de medio año, que son próximamente ciento ochenta y dos; y que sobre esta base se haga la regulacion al tiempo del adeudo cuando se presenten cajas de mayor ó menor número. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio de esta provincia. Madrid 31 de diciembre de 1844.—José María Varona.

Inspeccion de minas del distrito de Madrid, Segovia y Avila.

Observándose en esta inspeccion que muchos señores alcaldes constitucionales la devuelven los edictos que se les dirigen, antes de espirar el plazo de su fijacion, debo prevenirles, como lo ejecuto por esta circular, que conforme se dice en el cuerpo de los edictos, estos deben estar fijados durante diez dias consecutivos que contarán desde el de la fecha en que se reciban, y espirado dicho término han de devolverme los edictos con diligencia formal estendida por el secretario de Ayuntamiento en que conste el dia de su recibo y el tiempo de su fijacion. En el caso de inutilizarse los edictos por cualquier evento, se hará constar igualmente en la espresada diligencia.

De no observarse estas formalidades, la inspeccion se verá en la precision de no admitir los edictos que se devuelvan hasta que se cumplan, parando á los interesados el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de diciembre de 1844.—Fernando Cutoli.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Por orden de la escelsissima diputacion provincial se subasta nuevamente la taberna de la villa de Chamartin por todo el año venidero de 1845, y para los tres remates señalados por instruccion, estan señalados los dias cinco, diez y quince del proximo mes de enero desde las diez á las doce de la mañana.

En la calle Imperial, tienda de ropas hechas de don Fernando Brivea, num. 5, se venden á precios arreglados recibos de suministros para el pago de contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840. Tambien hay una pequeña partida para pago de la contribucion ordinaria corriente y de 1841.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Antonio Rodriguez Garaila, juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo, dada en diez y ocho del corriente, se cita y emplaza por el término de treinta dias contados desde el veinte y siete del mismo, para que dentro de él comparezcan en su audiencia, y por la escribania del número de la misiva y cargo de don José Gonzalez, á deducir su derecho quienes se crean tenerle á los bienes de que constan dos capellanias fundadas en la misma villa por don Juan Gonzalez del Real; apercibidos que pasados sin efecto, les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Madrid 5 de diciembre.

Trigo de 34 y medio á 34 rs. fanega.
Cebada de 24.
Algarrobas á 32.
Aceite de 68 á 68 rs. arroba.

MADRID:

Imprenta de PITA.